

## LOS DERECHOS DE LOS MENORES ABANDONADOS Y DELINCUENTES EN ESPAÑA. PERSPECTIVA HISTÓRICA.

Ana María Montero Pedrera  
*Universidad de Sevilla*

En nuestro país no podemos hablar de instituciones dedicadas a la atención de la infancia como pueden ser niños abandonados, delincuentes, mendigos... hasta muy avanzada la Edad Media<sup>1</sup>. Cuando comiencen a actuar los *Padres de Huérfanos* y sus organismos colaboradores. Así, por ejemplo, para corregir las infracciones cometidas por los menores, no había otro tratamiento que el castigo físico o el encarcelamiento. En el medievo los niños recibían al realizar actos delictivos un trato semejante al de los adultos. No estaban libres de recibir tormento y otras penas que se regularan en el *Código de las Siete Partidas* de Alfonso X, que supusieron un avance en la defensa de los menores. Y en este ambiente era impensable que recibieran algún tipo de formación o Enseñanza.

Podemos considerar así la figura del Padre de Huérfanos como el primer tutelar establecido en nuestro país, con potestad, no solo punitiva y jurídica sino educativa y protectora de los menores situados bajo su tutela. La creación se debe a Pedro IV el Ceremonioso en el siglo XIV, apareciendo por primera vez en Valencia.

La Iglesia desarrolló también una importante labor en defensa de la infancia marginada y sobre todo abandonada. Creó instituciones para socorrer a los menesterosos, aliviando las situaciones de injusticia social con los menores. Entre ellas las dedicadas fundamentalmente a la educación y recogida de

---

<sup>1</sup> ROCA CHUST, T. (1968): *Historia de la Obra de los Tribunales Tutelares de Menores en España*. Madrid; Consejo Superior de Protección a la Infancia.

los niños abandonados, muchos de ellos con comportamientos delictivos, ciegos, locos, niñas y jóvenes, con una función protectora y reeducadora. Así podemos citar casas de expósitos, de arrepentidas, albergues de ciegos, etc.

El cumplimiento de las penas de cárceles es un logro social que se produce en la Edad Media, no queremos decir que anteriormente no las hubiera, sino que no se empleaban para cumplir penas de delitos civiles y como sistema de corrección. Una vez que se establece la pena de prisión, los menores sufrieron un trato inhumano y cruel, compartiéndola con los adultos.

En los tratados pedagógicos de Luis Vives especialmente en *El socorro de los pobres*, que creó tantas iniciativas, y en las disposiciones legislativas que irían surgiendo en siglos posteriores la preocupación tradicional hacia los menores, era la de apartarles del mal camino con castigos, la mayoría de las veces duros. Ciertamente ello obedecía a las ideas dominantes en aquellas épocas muy lejanas de las corrientes reformadoras y protectoras del siglo XX.

Las frases “Ay del padre que no maneja la vara”, “tranquilidad viene de tranca” o “la letra con sangre entra” demuestran que estaba en el ambiente la creencia de que el mal sólo se ataja con medidas de gran dureza o severidad. Fue Carlos III el que encomendó a los magistrados de la ciudad la adopción de medidas tutelares y educativas supliendo la negligencia o desidia de los padres.

En el ámbito institucional de protección al menor tenemos que citar a Los Toribios de Sevilla, que ofrecieron amparo, educación y formación profesional a multitud de los niños y jóvenes durante el siglo XVIII.

Todos estos precedentes doctrinales, legales e institucionales solo sirven para demostrar la presencia que a través de los siglos tuvo la protección al menor.

La protección de los menores, en sentido moderno, como obra estatal organizada y regulada por el Estado, no aparece en España hasta principios del siglo XX, aunque a finales del siglo XIX surgen las escuelas de reforma, antecedentes de los centros tutelares. Durante las tres primeras décadas del siglo se producen una serie de cambios que afectan no solo a las costumbres y a la vida cotidiana, sino que además trae consigo la génesis y consolidación de una nueva imagen de la infancia<sup>2</sup>. Y con ello el interés de superar la situación de abandono, explotación e injusticia social en que se hallaba inmersa una elevada parte de la niñez española.

---

<sup>2</sup> CIEZA GARCÍA, J.A. (1.985): «Mentalidad y educación durante el perimer tercio de l siglo XX», *Historia de la Educación*, n 5, p. 301.

La preocupación por los menores se puso de manifiesto en:  
***Reducción de la mortalidad infantil.***

Gracias a la confluencia de una serie de elementos tales como : mayor prevención sanitaria, progresos pediátricos y farmacológicos, nuevos conocimientos de puericultura, vigilancia médico-higiénica más continua, mejoras de la calidad de vida, fenómenos de urbanización y finalmente la intervención de poderes públicos organizando hospitales infantiles, maternidades, centros de higiene infantil, leyes de sanidad... además muchos políticos empezaron a preocuparse por aspectos médicos y preventivos relacionados con la infancia.

### ***Promulgación de leyes protectoras de la Infancia***

La *Ley de 13 de marzo de 1.900*, que prohibía el trabajo de los niños menores de 10 años y reglamentaba la concesión de determinadas horas diarias, no computables entre las del trabajo para adquirir la instrucción primaria y religiosa a los menores de 14 que no la hubieran tenido.

La *Ley de 26 de junio de 1902* por la que se regulaba que la jornada de trabajo de los niños no podía exceder de once horas.

La *Ley de 23 de julio de 1903* que trataba el tema de la educación protectora y correctora.

La *ley Tolosa o Ley de Protección a la Infancia de 12 de agosto de 1904*, y su *Reglamento de 24 de enero de 1908*.

El Real Decreto de *25 de enero de 1908* por el que se prohibió el trabajo de los menores de 16 años en industrias consideradas peligrosas.

La *Ley de Tribunales de Niños de 2 de agosto de 1918* por la que se crea una jurisdicción especial para los menores e impide su internamiento en prisiones. Esta aspiración se convertiría en realidad en el art? 56 del Código Penal de 1929, elaborado por Eugenio Cuello Calón.

### ***Interés por la mejora de la educación y erradicación de los males endémicos de la enseñanza española.***

Estos males eran el analfabetismo y el absentismo escolar, en parte motivado por la mala situación económica de las familias; caos legislativo, escasa dotación económica tanto para el profesorado como para instalaciones y material didáctico; luchas entre Iglesia y Estado por el control de las escuelas, etc. Todo ello va a suponer, pese a las grandes dificultades por las que pasaba la sociedad española, un considerable avance que situará, al menos en el aspecto teórico a nuestro país entre los avanzados en la protección de la infancia en general, y en lo práctico, con importantes realizaciones en la reeducación de

menores, pero tan solo en regiones como el País Vasco, Cataluña y Madrid contaron con personas preocupadas por estos temas, mientras que en el resto del país se notaron poco estos avances.

Hasta 1.918 en que se promulgue la Ley Montero Ríos o de Tribunales para Niños, recordaremos, como aspectos más destacados, en el ámbito de este tema:

- Las iniciativas de diversos establecimientos penitenciarios dedicados a los menores allí ingresados.
- Las consecuencias de la Ley de Protección a la Infancia.
- El desarrollo de numerosas iniciativas privadas: Patronatos de jóvenes presos, Escuelas de Reforma...
- La actuación del protectorado del Niño Delincuente, como alternativa de las ideas laicas y neutralistas de la I.L.E. al campo de la reeducación.
- Atención a la infancia abandonada en zonas periféricas por parte de Manuel Siurot.
- Afianzamiento de la labor de los Padres Terciarios Capuchinos, fundados por Luis Amigó y Ferrer.

### *La política asistencial en España durante el siglo XX.*

Cuando se inicia el siglo XX España aún vive bajo los efectos de la crisis motivada por la pérdida de las colonias que actuó de revulsivo nacional con agudos caracteres y matices. Crisis que afectó a todas las esferas de la vida nacional y la actuación en el campo de la protección y educación de la infancia marginada no se mantuvo al margen de estas tendencias.

Durante los primeros años del siglo XX se vive en España un intenso movimiento regenerador. Pero el regeneracionismo no es tan solo una reacción al desastre de 1.898; es mucho más: llega a convertirse en un movimiento que abarca a la nación entera y que tiene sus manifestaciones en los ámbitos económico, literario, político, cultural y educativo, como afirma R. Carr, todos fueron regeneradores a su modo<sup>3</sup>.

Regenerar será no solo reformar la educación o la pedagogía, sino realizar un gran movimiento educativo. Será la elevación del pueblo y de todas las clases sociales a nivel de protagonistas del gran cambio renovador que necesita la sociedad entera<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup>CARR, R. (1.980): *España, 1808-1939*. P. 452.

<sup>4</sup>GARCIA REGIDOR, T. (1.985): *La polémica sobre la secularización de la enseñanza en España (1902-1914)*. Madrid: Fundación Santa María, p. 16.

Es necesario subrayar también los deseos de reforma legislativa y pedagógica sentidos por los educadores, políticos y pedagogos y un afán regeneracionista, queriendo identificar “el problema español” con un “problema pedagógico”. La situación de la enseñanza española a comienzos del siglo XX es lamentable por su abandono y su baja calidad. Aspectos importantes de este estado deficiente eran, el alto índice de analfabetismo, la escasa dotación económica, el atraso de los métodos pedagógicos, la carencia de programas y material adecuados y el caos legislativo que no favorecía ninguno de sus defectos. A pesar de la deficiente situación económica de las clases más desfavorecidas, al hacerse necesaria la aportación de un jornal por parte de muchos niños en edad escolar, contribuía al absentismo escolar que también contribuía el trabajo prematuro de los niños en faenas agrícolas o ganaderas, tanto familiares como a jornal, el abandono de su misión educativa por parte de los padres, la lejanía al centro escolar, ocupaciones domésticas, trabajos en minas e industrias, etc. Así no puede extrañar la elevada tasa de analfabetos registrada, muy superior a la de los países europeos. En 1.900 un 63,80% (55,8 varones y 71,5 mujeres) y en 1.920 el 59,4% (46 varones y 57 mujeres)<sup>5</sup>.

Todo esto no quiere decir que no se registrasen progresos en el campo de la enseñanza elemental, pues los hubo y muy relevantes: orientación hacia la escuela graduada, nuevas reglas en la construcción de edificios escolares, creación del Patronato de Educación de Anormales, la de la Inspección Médica Escolar, la regularidad en el ascenso de los maestros, el establecimiento de clases de adultos en muchas escuelas públicas de niños y niñas, el envío de maestros pensionados al extranjero, las importantes aportaciones de la Institución Libre de Enseñanza, con toda la obra reformadora y vanguardista surgida a su alrededor, la Escuela Moderna de Ferrer y Guardia, los “Ateneos Obreros”, las “Escuelas del Ave María” de Granada, ejemplo de redención social de los menesterosos a través de la escuela; la renovación pedagógica del Padre Poveda; o el compromiso social y educativo del Padre Vincent y los Círculos Católicos Obreros, por citar algunos esfuerzos renovadores.

Si tenemos en cuenta las necesidades de la población escolar española, podemos afirmar que los progresos realizados quedaron muy lejos de los que demandaba una sociedad en vías de una importante transformación económica, social y cultural; y que las innovaciones pedagógicas afectaron a una minoría de la población escolar, mientras el resto, constituido por el proletariado y la de las zonas rurales tenía una escuela lamentable y de baja calidad que hizo muy

---

<sup>5</sup> PALACIOS, J. (1.997): *Menores marginados*. Madrid: CCS, p. 148.

difícil, cuando no impidió el paso a la enseñanza secundaria y superior y a el acceso a los bienes culturales<sup>6</sup>.

A principios del siglo XX hay un aumento del apoyo hacia el sector de la población más desfavorecido como era la infancia.

Las ciudades que representaban y encabezaban zonas en proceso de industrialización aprecian un aumento de población, que en el menor de los casos, llegó a doblar el número de habitantes, mientras que, los núcleos situados en áreas eminentemente agrícolas sufrieron un escaso crecimiento, que es posible explicar por el movimiento inmigratorio hacia las zonas anteriores.

Número de habitantes<sup>7</sup>

CIUDAD	1.857	1.900
Alicante	20.342	50.142
Barcelona	178.625	533.000
Bilbao	17.649	83.000
Lugo	8.246	26.959
Madrid	281.170	539.845
Murcia	26.888	111.539
Palencia	12.8181	5.940
Oviedo	14.156	48.103
S.Sebastián	9.484	37.818
Valencia	106.4352	13.550
Zamora	12.811	16.284

La mayoría de las ciudades no pudieron hacer frente al acelerado aumento de población. Ni los responsables municipales ni los urbanistas en general dieron respuesta al flujo contante de trabajadores y familias que llegaban a las ciudades. Este proceso mixto de urbanización e industrialización implica una problemática social como el hacinamiento, el tema de la vivienda, las condiciones laborales y salariales de los obreros, los problemas sanitarios, el abaratamiento de la mano de obra, la escasez en la alimentación, la miseria ...

---

<sup>6</sup> *Ibíd*em, p. 41.

<sup>7</sup> JUTGLAR, A. (1962): *L'era industrial a Espanya*. Barcelona: Nova Terra, p. 203.

Y a continuación, los efectos sociales del fenómeno: el alcoholismo, la inseguridad

económica que obligaba al trabajo de toda la familia, mujeres y niños incluidos en la mayoría de ocasiones, provocando inadaptaciones.

Estas eran las causas del abandono en que se tiene a la infancia pobre, expuesta continuamente a todos los peligros de la calle donde pasa la mayor parte de su vida. Es así como

“abandonados los niños, medio desnudos y hambrientos, castigados a veces con dureza por inocentes travesuras, sin vínculo moral que les una a sus padres, no es extraño que se desagarren del hogar doméstico y se entreguen a la vida libre, que tiene su principio en la mendicidad y en la vagancia y remata en el vicio o en la delincuencia”<sup>8</sup>

La mendicidad de los niños es también una forma de abandono que puede derivar en la delincuencia, lo mismo que el trabajo prematuro, que tanto perjudica a la salud y a la educación de los menores.

Para cuidar la condición laboral de los menores se publicó la *Ley de 13 de marzo de 1.900*<sup>9</sup> prohibiendo a los menores de 10 años toda clase de trabajo (art. 1) y el trabajo nocturno a los niños de ambos sexos de edad inferior a 14 años (art. 4). Una ley que no es magnánima ya que fija en 10 años la edad mínima para que los niños puedan ser legalmente empleados, además contradiciéndose, ya que a aquellos que supieran leer y escribir podrían ingresar en la fábrica un año antes.

Una ley que no sólo se preocupa del aspecto laboral del personal infantil, sino que en su artículo 8 establece

“Se concederán dos horas diarias, por lo menos, no computables entre las del trabajo, para adquirir la instrucción primaria y religiosa a los menores de 14 años que no la hubieran recibido, siempre que haya escuela dentro de un radio de 2 kms del establecimiento en que trabaje.

Si la escuela estuviese a mayor distancia será obligatorio sostener una para el establecimiento fabril que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños”.

---

8 LÓPEZ NÚÑEZ, A. (1.992): *Los inicios de la protección social a la infancia*. Madrid: CEPE, p. 159.

<sup>9</sup> GACETA DE MADRID, 14-3-1.900

Poco tiempo después de la promulgación de esta ley aparece una disposición (Real Decreto de 25-5-1.900) insistiendo en la obligación de los patrones de conceder a los menores de 18 años una hora de tiempo de labor reglamentario para que adquieran instrucción elemental, por lo que habrán de crear escuelas y talleres para los obreros menores. Normativas que se extendían a los obreros adultos que no hubieran recibido instrucción primaria y religiosa (Real Decreto 30-7-1.900).

Otro límite laboral más viene regulado por la *Ley de 26 de junio de 1902* que establece la prohibición de que la jornada de trabajo para mujeres y niños pueda exceder de 11 horas.

Los intentos de redención laboral de la infancia no borran el abandono y los abusos a que el niño estaba sometido. Era urgente una *Ley de protección a la infancia*, que llegó en 1904. Una ley que sanciona que la protección comprende tanto la salud física como moral del niño. La acción protectora se regula de acuerdo con una jerarquización territorial quedando aquella a cargo de un Consejo Superior de Protección a la Infancia (constituido por el Ministerio de la Gobernación y presidido por el ministro) de las Juntas provinciales (bajo la presidencia del gobernador) y de las Juntas Locales (presididas por el alcalde).

El Consejo y las Juntas cifran su cometido en la vigilancia periódica de los niños procedentes de inclusas, procurando la observancia de las disposiciones sanitarias, indagando el origen y el género de vida de los niños mendigos y vagabundos evitando su explotación y mejorando su suerte, a la vez que deben procurar el estricto cumplimiento de las normas legales del trabajo de los niños en espectáculos públicos, industrias, venta ambulante, mendicidad profesional, etc. Casi cuatro años más tarde, en 1908, se publica en la Gaceta de Madrid (26-I-1908) el *Reglamento que regula la Ley de Protección a la Infancia de 1904*. Como recoge esa ley, la protección (según el mencionado Reglamento) atañe a la salud física y moral de los niños menores de 10 años, ya sean entregados a la lactancia mercenaria, estén en Casas-cuna, escuela, taller, Asilo, etc. Entre las funciones que conforman dicha protección figuran la inspección de cuantos centros recojan a estos niños, la investigación de los daños o explotaciones a que sean sometidos, la persecución de delitos contra menores, "educación protectora" para los niños "moralmente abandonados", "corrección paternal" para los rebeldes o delincuentes, educación e instrucción de los anormales, etc. El ejercicio de estas funciones corresponde a las Juntas y Consejos ya citados.



El Consejo Superior de Protección a la Infancia queda dividido en cinco secciones:

- 1.- Puericultura y primera infancia
2. Higiene y educación protectora.
3. Mendicidad y vagancia.
4. Patronatos y Corrección paternal
5. Jurídica y legislativa.

Cada una es responsable de la protección infantil en las parcelas que su enunciado delimita; así por ejemplo la de Higiene y educación protectora se ocupa preferentemente de mejorar las condiciones higiénicas de las escuelas y asilos, de promover la creación de inspectores médicos, de recoger cuantos datos interesen a la educación e instrucción de los niños, sobre todo en las escuelas maternas y escuelas sanatorios de anormales, de fomentar y crear escuelas y otras instituciones que sirvan para sanar y educar a los niños necesitados. Hay que decir que en el Artículo 36 de este reglamento cuando se recomiendan crear escuelas se indican como más apropiados los sistemas educativos de Froëbel y Manjón.

Hasta aquí la legislación deja traslucir el estado de indefensión que padecía la infancia; desamparo ante la sociedad y ante las leyes emanadas de ella. No en vano el niño quedaba sujeto al derecho penal y no pocas veces sometido al régimen carcelario común cuya contra cuya práctica se alzaron voces como la de Concepción Arenal y contra la que se erigieron el *Patronato del niño delincuente* (1916-1926). Auspiciado por Alicia Pestana, al amparo de la Institución Libre de Enseñanza, se ocupaba

*“en salvar a tantos niños que veíamos amenazados de muerte moral. Y esos niños eran los mas desdichados: los que arroja la justicia de España a las cárceles, contra todo sentimiento de Humanidad y contra todo instinto de previsión patriótica”*<sup>10</sup>

Esta situación de desvalimiento infantil se va a ir corrigiendo gracias al nuevo espíritu tutelar y protector de la justicia. Como dice Alicia Pestana, ya no se trata de defender a la sociedad de un daño que pueda ocasionarle un pequeño delincuente, sino del “derecho de todo niño a que le defiendan de los peligros de la ineducación, de todos los trágicos matices del abandono”<sup>11</sup>.

---

10PESTANA, A. (1.920): «El Protectorado del niño delincuente», *B.I.L.E.*, n° 721, p. 101.

11PESTANA, A. (1925): «El tribunal especial para niños», *B.I.L.E.*, n° 779,41p

Mientras tanto y con objeto de paliar la carencia de organismos apropiados se habían constituido una serie de centros que pretenden atender a la infancia tales como la “Escuela de Reforma y Corrección de Alcalá de Henares”, establecida por un Real Decreto de 1901, donde los jóvenes debían asistir obligatoriamente a las escuelas y talleres allí establecidos; otro de 1902 se ocupa de las escuelas-asilo de Madrid; en 1907 se manda construir en la finca de Vista Alegre de Carabanchel Bajo la “Escuela de Reforma y Asilo de corrección paternal de jóvenes” cuyas obras no finalizarían hasta 1925.

Otras iniciativas no oficiales pretendían suplir las ausencias estatales en materia de protección infantil. Destacamos la labor realizada por la *Escuela o Asilo de reforma de Santa Rita* de Madrid. Estaba destinada a la función de corrección paternal y a la reforma de los niños mayores de 9 años a quienes los tribunales declaraban irresponsables y necesitaban de medidas de tutela. Era una institución de carácter privado, dependiente de un patronato particular, bajo la inspección del Estado. En 1890 la Congregación de Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores tomó su dirección, ésta era una orden fundada, pocos años antes, con la finalidad de la educación correccional, moralización y formación profesional de la juventud tutelada en casas de reforma oficiales o privadas. En años siguientes fundarían diversas casas de corrección propias como la de San Hermenegildo en Dos Hermanas (Sevilla) en 1902 y tras la promulgación de la Ley de Tribunales Tutelares se les encomendó la dirección del reformatorio de San Salvador de Amurrio en Vizcaya, la primera institución que se creó dependiente del tribunal de Bilbao. En años sucesivos, la Congregación se hizo cargo de las casas de reforma más importantes del país<sup>12</sup>, como veremos posteriormente.

Otra iniciativa fue el *Protectorado del niño delincuente*, fundada en 1919, fundado con intención de aplicar las ideas de Giner de los Ríos y de Concepción Arenal en la corrección de jóvenes delincuentes. Su primer intento sería la creación de la “Escuela de detención” en Madrid, con el fin de evitar «al menos a los niños de la capital la odiosa contaminación de la cárcel»<sup>13</sup>. Sin embargo esta escuela no pasó de la etapa de proyecto debido a las dificultades financieras, con lo que el protectorado hubo de hacer frente al problema de los niños encarcelados ensayando primero, procedimientos de libertad vigilada, como el sistema de colocación en familias, en las que encontraría un ambiente

---

<sup>12</sup> SANTOLARIA, F. (1.997): *Marginación y educación*. Barcelona: Ariel, p. 311..

<sup>13</sup>PESTANA, A. (1923): AEL Protectorado del Niño delincuente, B.I.L.E., n1757, p.

propicio para su reeducación y después, a través de la fundación en 1.920 de la “Casa Escuela Concepción Arenal”. El carácter familiar de ésta propiciaba el conocimiento y educación de las aptitudes de los niños excarcelados, en aras de su posterior inserción en la sociedad con un empleo fijo<sup>14</sup>. A diferencia de los reformatorios y escuelas de reforma el aspecto religioso ocupaba una parcela insignificante. Se tendía a una formación ética y laica y no se explicaba dogma de la Iglesia Católica. La casa-escuela cerró sus puertas en 1924 y dos años más tarde con la implantación del Tribunal para niños en Madrid, lo hizo el protectorado<sup>15</sup>.

Producto tardío pero importante de esta nueva óptica es la creación de *los Tribunales especiales para niños* que, si el primero de ellos nace en Chicago en 1899, en España serían reconocidos legalmente en 1.918.

Denominada Ley Montero Ríos se concibió con la finalidad de excluir a los menores del derecho penal común y al mismo tiempo crear para ellos una jurisdicción especial.

Si tardíos fueron los Tribunales en su creación, más lo fueron en su puesta en funcionamiento. En 1.920 son una realidad en Bilbao y Tarragona, en 1.921 Barcelona y Zaragoza, después en 1.922 se instala el de San Sebastián; en 1.923 el de Valencia, Murcia y Vitoria y en 1.925 era una pronta realidad el de Madrid.

La implantación de los Tribunales Tutelares fue lenta, al finalizar la guerra civil faltaban casi la mitad de las provincias por tener el suyo, no pudiéndose terminar la misma hasta 1.954 que se abrió el del Campo de Gibraltar en Algeciras.

Durante la Segunda República se intentó cambiar el régimen de los reformatorios, entregando su dirección a manos de personal seglar, que había sido previamente preparado en cursos de formación especializada, pero el advenimiento de la guerra civil impidió su puesta en práctica.

Durante el franquismo se vuelve a los métodos tradicionales, defendidos por Ybarra y llevados a la práctica por los Terciarios Capuchinos. Sí podemos hablar de una innovación y es que se incluyen aulas integradas en los Centros de Reforma, que serán encargadas a maestros nacionales y no a los religiosos, como lo habían hecho desde que asumieron las tareas reeducadoras.

---

<sup>14</sup> PESTANA, A. (1.920): «El protectorado del niño delincuente», B.I.L.E. n° 721, p. 103.

<sup>15</sup> PESTANA, A. (1926): «El protectorado del niño delincuente», B.I.L.E., n° 792, p. 76-80.

En la década de los sesenta hay un movimiento de renovación y el intento de poner las Instituciones Tutelares a la altura de los tiempos. Así comienzan a funcionar Centros para menores difíciles y centros para menores con problemas psicológicos, separándolos de los demás compañeros con los que habían convivido desde siempre y pasando a llamarse los Centros de Reforma como Casas Tutelares.

En los primeros años de la democracia, cuando las diversas regiones se van transformando en Comunidades Autónomas, se delegan las transferencias y cada una de ellas tiene competencias sobre los Centros de Reforma, con lo que se van diversificando los centros públicos. Además se van sumando otras instituciones de carácter privado y las organizadas actualmente por las Organizaciones No Gubernamentales.